



VISTOS: los Informes N° 000426-2024-OGRH-SG/MC y N° 000035-2025-OGRH-SG/MC y el Memorando N° 000492-2025-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000156-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, se crea el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS), con el objeto de garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública;

Que, mediante el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Ley N° 31131, se permite la contratación administrativa de servicios por suplencia a personal que desarrolle las funciones de un puesto en tanto culmine la situación que dio origen a la ausencia temporal de su titular; asimismo, en el artículo 8 de la mencionada norma se establece que el acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, establece en su inciso 3 del numeral 3.1. del artículo 3 que para suscribir un contrato CAS las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye, entre otras, la etapa de selección, que comprende la evaluación objetiva del postulante, la cual dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria. La evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades;

Que, mediante la Resolución de Secretaría General N° 151-2022-SG/MC se aprueba la Directiva N° 005-2022-SG/MC, “Directiva que establece el procedimiento de selección, contratación, inducción, asistencia y permanencia de personal y desvinculación bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios del Ministerio de Cultura”, en el cual se regula el Concurso Público y Procedimiento de Contratación CAS en el Ministerio de Cultura, estableciendo en su numeral 6.1.3.4 que el Comité de Selección de los procesos de contratación CAS tiene entre sus actividades, evaluar objetivamente a los postulantes, preservando que los mismos cumplan con el perfil mínimo requerido;



Que, en atención de la necesidad debidamente sustentada por la unidad orgánica, se aprueba la realización del Proceso de Convocatoria CAS N° 227-2024-MC, bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, para el puesto de Especialista en Inversión Pública de la Oficina de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Cultura;

Que, con fecha 9 de octubre de 2024, se publica en el portal institucional del Ministerio de Cultura el Proceso de Convocatoria CAS N° 227-2024-MC, para la Contratación Administrativa de Servicios de un Especialista en Inversión Pública de la Oficina de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Cultura; estableciendo que el proceso de selección comprende tres (3) etapas de evaluación: i) Evaluación Curricular, ii) Evaluación Técnica y, iii) Entrevista, señalando que cada evaluación es eliminatoria, por lo cual sólo podrán acceder a la siguiente evaluación los candidatos que hayan calificado como Aptos la etapa anterior;

Que, con fecha 8 de noviembre de 2024, se publican los resultados finales del Proceso de Convocatoria CAS N° 227-2024-MC, consignándose como ganador al señor Asrilop Saúl Ricalde Padilla al obtener el puntaje total de 95.47 puntos;

Que, mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 241-2024, suscrito con fecha 19 de noviembre de 2024, se contrata al señor Asrilop Saúl Ricalde Padilla como Especialista en Inversión Pública en la Oficina de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Cultura del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2024;

Que, con el Informe N° 000426-2024-OGRH-SG/MC la Oficina General de Recursos Humanos solicita a la Secretaría General declarar la nulidad de oficio del Contrato Administrativo de Servicios N° 241-2024, y por consiguiente retrotraer el Proceso de Convocatoria CAS N° 227-2024-MC hasta la fase de evaluación curricular, señalando lo siguiente:

“De la revisión del perfil del puesto de Especialista en Inversión Pública descrito en las bases del Proceso de Convocatoria CAS 227-2024-MC, se advierte que éste contaba con el requisito “Otros aspectos complementarios: Experiencia mínima de dos (02) años desde Analista en Gestión y/o Evaluación y/o Formulación de Proyectos de Inversión en el Sector Público”, el cual era un requisito sine qua non, indispensable, concurrente y concomitante, que debía cumplirse conjuntamente con los demás requisitos para acceder al puesto de Especialista en Inversión Pública, requisito que el señor Ricalde Padilla Asrilop Saul no cumple; en consecuencia, no debió resultar ganador de la Convocatoria - Proceso CAS n.º 227-2024-MC, y por consiguiente no debió suscribir el Contrato Administrativo de Servicios 241-2024.

En la etapa de evaluación curricular, el Comité de Selección habría inobservado la actividad de “(...) Evaluar objetivamente a los postulantes, preservando que los mismos cumplan con el perfil mínimo requerido”; prevista en el numeral 6.1.3.4 de la



Directiva 005-2022-SG/MC, que regula el procedimiento de selección de personal de la entidad.

El Contrato Administrativo de Servicios 241-2024 ha incurrido en causal de nulidad de oficio prevista en el numeral 2) del artículo 10° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, causal que está directamente relacionada con el cumplimiento del procedimiento regular como requisito de validez, conforme lo establecido en el numeral 5) del artículo

3° del D.S 004-2019-JUS, por lo que el citado contrato agravia el interés público y lesiona los derechos fundamentales de los demás participantes del Convocatoria - Proceso CAS n.° 227-2024-MC (derecho al trabajo).

En la Convocatoria CAS n.° 227-2024-MC se presentaron un total de veinte (20) postulantes, los cuales debían concursar en igualdad de oportunidades y, a su vez, esperaban por parte de la entidad que se observen las normas y procedimientos establecidos para el proceso de selección; sin embargo, se les habría aplicado distintos criterios en la etapa de evaluación curricular, pues algunos fueron descalificados por no cumplir con el ítem 3 relacionado a la experiencia, mientras al señor Ricalde Padilla Asrilop Saúl, quien tampoco cumplía con dicho requisito, fue declarado APTO (...).

Que, de acuerdo con el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 5 días para ejercer su derecho de defensa; lo cual se materializa mediante la remisión de la Carta N° 000140-2024-SG/MC de fecha 11 de diciembre de 2024;

Que, mediante el Expediente N° 0187936-2024, recibido el 18 de diciembre de 2024, el señor Asrilop Saúl Ricalde Padilla presenta su respuesta a la Carta N° 000140-2024-SG/MC, manifestando en calidad de descargos, entre otros, lo siguiente:

“a) Las Bases del Proceso de Convocatoria CAS N° 227-2024-MC, no detallaba la manera en que, en el caso del rubro "Experiencia", el requisito de "otros aspectos complementarios" debía acreditarse. Así, al dar una simple lectura y análisis del cuadro consignado en el apartado 8.1 de las bases que alude a la "Evaluación Curricular Documentaria", no se verifica el detalle de la forma en que los postulantes debíamos sustentar los requisitos referidos a "otros aspectos complementarios", tal como sí ocurrió de manera clara e inequívoca con los "Experiencia en el Sector Público", "Experiencia General" y "Experiencia Específica", situación que le da el carácter de no esencial como contrariamente sostiene el informe materia de descargo.

b) Debido a la ausencia de una especificación clara y precisa sobre el sustento para el requisito de "otros aspectos complementarios", que le otorgará el carácter trascendente o esencial a dicho requisito, o como lo ha denominado el informe en cuestión 'requisito sine quanon', el Comité de Selección no habría inobservado ninguna norma y su evaluación a cada uno



de los postulantes habría sido totalmente objetiva y en mi caso verificaron que cumplía con el perfil mínimo requerido, tal como lo prevé de numeral 6.1.3.4 de la Directiva N° 005-2022-SG/MC, que Regula el procedimiento la entidad.

c) No se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 2) del artículo 10 del Decreto Supremo 004-2019-JUS, referido al defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, dado que se trata de un requisito que no ha sido establecido de manera clara y precisa, y, por lo tanto, ante la ausencia de una referencia clara y precisa a ello se infiere que la entidad jamás le dio la trascendencia que ahora se pretende señalar.

d) El concurso de los demás postulantes al Proceso de Convocatoria CAS N° 227-2024-MC fue siempre en igualdad de oportunidades, y en todo momento se cumplió con las normas y procedimientos establecidos para el proceso de selección. En ningún momento se aplicaron criterios distintos en la etapa de evaluación curricular, no existiendo en modo alguno una presunta afectación a los demás concursantes, partiendo en todo momento el informe de una especulación, impropia de un documento cuya relevancia podría acarrear serios perjuicios al recurrente, a corto plazo, y a la entidad, a largo plazo a partir de las acciones legales que pudiera interponerse con ocasión de concretarse una eventualidad nulidad y cese.

(...)

f) En el punto 2.4. del informe se señala que en la ficha de postulación al concurso público el recurrente consignó como experiencia laboral datos distintos a la Constancia de Trabajo de fecha 31 de julio de 2024, donde se indica que presté servicios en la Coordinación de Gestión de Monumentos como Asistente Economista.

g) Sin embargo, como podrá verificarse en la ficha de postulante que realizó el recurrente dentro de la institución pública se indicó las diversas funciones de Cusco, lo cual son responsabilidades y funciones que estaban de acuerdo con el cargo que ostentaba. En la constancia de trabajo del 31 de julio de 2024, solo se colocó el puesto, no se especificó los diversos cargos, responsabilidades y funciones, por lo que no puede señalarse de información inexacta cuando el documento no hace mención del tipo de labor que mi persona realizaba.

h) Por el contrario, pruebas fehacientes de mi experiencia como asesor técnico en temas de inversión y mayores responsabilidades que las colocadas en la ficha de postulación, tenemos el Memorando N° 0982-2019-DDC-CUS/IVC del 13 de junio de 2019 se describe claramente: "(...) tomando en consideración lo informado por la Jefa de la Coordinación de Gestión de Monumentos sobre su encargatura como responsable del equipo técnico formulación de estudios de pre inversión y expedientes técnicos en el Marco del invierte.pe se le encarga..." Este documento desbarata el argumento



*equivoco del informe sobre un puesto o cargo que no se encuentran de acorde al perfil del puesto.
(...)”*

Que, al respecto, mediante el Informe N° 000035-2025-OGRH-SG/MC, la Oficina General de Recursos Humanos emite opinión respecto de los descargos del señor Asrilop Saúl Ricalde Padilla sobre la nulidad solicitada; señalando lo siguiente:

“El perfil del puesto es la información estructurada respecto de la ubicación de un cargo y/o un puesto dentro de la estructura orgánica, misión, funciones, así como también los requisitos y exigencias que demanda para que una persona pueda conducirse y desempeñarse adecuadamente en un puesto.

*Los requisitos y exigencias establecidos en el perfil del puesto, son requisitos sine qua non, esenciales, articulados en conjunción, que deben cumplirse conjuntamente a fin de acceder al puesto al que se postula; la falta de uno de éstos impide que el postulante pase a la siguiente etapa de la convocatoria y consecuentemente imposibilita acceder al puesto al que se postula.
(...)”*

El requisito “Otros aspectos complementarios” es una experiencia laboral específica en el sector público por lo que debía acreditarse con las constancias y/o certificados de trabajo, constancias y/o certificados de prestación de servicios, contratos y, de ser el caso sus respectivas adendas o boletas de pago de remuneraciones, Resoluciones de nombramiento, encargaturas o designación y todas deben indicar la fecha de inicio y la fecha de cese o el número de días laborados; los cuales deberán estar suscritos por el Titular de la Entidad, Gerente General, Jefatura de Administración, Jefatura de Recursos Humanos o Jefatura de Logística/Abastecimiento, según corresponda y/o por autoridad competente, caso contrario no se computa el periodo señalado.

Es erróneo lo argüido por el Sr. Ricalde Padilla referente a que las bases no detallaban la manera en que, en el caso del rubro “Experiencia”, el requisito de “otros aspectos complementarios” debía acreditarse, dado que las páginas 8 y 9 detallan que la “Experiencia en el Sector Público”, podía acreditarse con: Las constancias y/o certificados de trabajo, Constancias y/o certificados de prestación de servicios, Contratos y, de ser el caso sus respectivas adendas o Boletas de pago de remuneraciones, Resoluciones de nombramiento, encargaturas o designación. Dichos documentos debían indicar la fecha de inicio y la fecha de cese o el número de días laborados; los cuales deberán estar suscritos por el Titular de la Entidad, Gerente General, Jefatura de Administración, Jefatura de Recursos Humanos o Jefatura de Logística/Abastecimiento, según corresponda y/o por autoridad competente, caso contrario no se computará el periodo señalado

La Constancia de Trabajo presentada por el Sr. Ricalde Padilla acredita que su puesto de trabajo es de Asistente economista; asimismo, los memorandos presentados acreditan que fue rotado y que en mérito a ello se le asignaron



funciones adicionales; sin embargo, ello no modifica su puesto de “Asistente economista”, tampoco crea ningún puesto o cargo diferente al de su contrato CAS; por consiguiente dichos documentos no acreditan el requisito mínimo de Experiencia - Otros aspectos complementarios, dado que no menciona que su puesto sea el de Analista en Gestión y/o Evaluación y/o Formulación de Proyectos de Inversión en el Sector Público; por lo que no debió ser considerado por el Comité de Selección al momento de la evaluación curricular.

Se advierten indicios de que el Comité de Selección presuntamente incumplió el procedimiento regular previsto en el numeral 6.1.5.3 de la Directiva N° 005-2022SG/MC – Evaluación curricular a cargo del Comité de Selección (fase obligatoria), ello deviene por la inobservancia de “(...) Evaluar objetivamente a los postulantes, preservando que los mismos cumplan con el perfil mínimo requerido”; actividad del Comité de Selección prevista en el numeral 6.1.3.4 de la Directiva 005-2022-SG/MC, lo cual generó un vicio durante la etapa de evaluación curricular de la Convocatoria CAS N° 227-2024-MC, no debiendo resultar ganador de la citada Convocatoria, y por consiguiente no debió suscribir el Contrato Administrativo de Servicios n.º 241-2024; por tal motivo se recomienda declarar la nulidad del citado contrato.

De haberse evaluado de forma correcta y observando el procedimiento regular establecido en la Directiva n.º 005-2022-SG/MC respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos del perfil, el postulante Ricalde Padilla Asrilop Saúl también debió haber sido calificado como “NO APTO”, dado que la constancia de trabajo presentada no acreditaba la experiencia requerida para el puesto.

Se habría producido un trato diferenciado a los postulantes aplicándoles distintos criterios de evaluación, por lo que la convocatoria no se habría desarrollado en un escenario de igualdad de oportunidades y meritocracia, propiciando la competencia en base a criterios razonables y, como resultado de ello, tener la oportunidad de ser elegido como ganador para ocupar un puesto determinado. En consecuencia, la citada convocatoria adolece de vicios de nulidad. (...).’

Que, conforme con los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, sobre el concepto de nulidad de oficio, Morón Urbina señala que es: “(El) poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juricidad o del orden jurídico. (...) Si



como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, el numeral 213.3 del mismo articulado señala que la facultad para su declaración prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en la línea de lo señalado, se advierte que las condiciones que el TUO de la LPAG exige para que un acto pueda ser objeto de una nulidad de oficio son: (i) que, el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme; (ii) que, el acto administrativo sea contrario a derecho, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG; y (iii) que, su subsistencia agravié el interés público o lesione derechos fundamentales;

Que, respecto de la primera condición, se evidencia el cumplimiento de esta condición al haberse suscrito con fecha 19 de noviembre de 2024 el Contrato Administrativo de Servicios N° 241-2024 derivado del Proceso de Convocatoria CAS N° 227-2024-MC, por el cual se contrata al señor Asrilop Saúl Ricalde Padilla en el cargo de Especialista en Inversión Pública en la Oficina de Inversiones del Ministerio de Cultura. No obstante, mediante Memorando N° 000492-2024-OGRH-SG/MC, la Oficina General de Recursos Humanos precisa que “*el señor Asrilop Saúl Ricalde Padilla ya no cuenta con vínculo laboral en el cargo de Especialista en Inversión Pública de la Oficina de Inversiones del Ministerio de Cultura, siendo su último día de labores en dicho cargo el 31 de diciembre de 2024;*

Que, sobre la segunda condición, se observa que, de la revisión del perfil del puesto de Especialista en Inversión Pública descrito en las bases del Proceso de Convocatoria CAS 227-2024-MC, se consignaba el requisito “Otros aspectos complementarios: Experiencia mínima de dos (02) años desde Analista en Gestión y/o Evaluación y/o Formulación de Proyectos de Inversión en el Sector Público”, el cual era un requisito sine qua non, indispensable, concurrente y concomitante, que debía cumplirse conjuntamente con los demás requisitos para acceder al puesto de Especialista en Inversión Pública, requisito que el señor Asrilop Saul Ricalde Padilla no cumplía; en consecuencia, no debió resultar ganador del Proceso de Convocatoria CAS N° 227-2024-MC, y por consiguiente no debió suscribir el Contrato Administrativo de Servicios N° 241-2024;

Que, en ese sentido, se puede advertir que los miembros del Comité de Selección, habrían favorecido en la evaluación del postulante Asrilop Saul Ricalde Padilla en el proceso de Convocatoria CAS N° 227-2024-MC, vulnerando lo previsto en el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, situación que vulnera el principio de legalidad, así como los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, por



lo que el mencionado proceso CAS, así como el Contrato Administrativo de Servicios N° 241-2024, se encuentran viciados con la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, el Proceso de Convocatoria CAS N° 227-2024-MC, así como el Contrato Administrativo de Servicios 241-2024, se encuentran viciados con la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en tanto se ha contravenido el requisito de validez del acto administrativo previsto en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG (procedimiento regular), al no haberse cumplido el procedimiento regular previsto en la Directiva N° 005-2022-SG/MC, “Directiva que establece el procedimiento de selección, contratación, inducción, asistencia y permanencia de personal y desvinculación bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios del Ministerio de Cultura”, específicamente en el numeral 6.1.3.4, debido a que el Comité de Selección de Proceso de Convocatoria CAS N° 227-2024-MC no habría evaluado objetivamente a los postulantes, preservando que los mismos cumplan con el perfil mínimo requerido; no advirtiéndose la presentación de alguno de los supuestos establecidos en el numeral 14.2 del artículo 14 de la LPAG;

Que, respecto de la tercera condición que sustenta la nulidad de oficio, esto es, el agravio al interés público o lesión a derechos fundamentales, cabe indicar que, conforme lo señala Morón Urbina *“la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación (...) un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración Pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”*; en ese sentido, de lo expuesto por el mencionado jurista se advierte que el Proceso de Convocatoria CAS N° 227-2024-MC, así como el Contrato Administrativo de Servicios 241-2024 agravia el interés público, al inobservar disposiciones contenidas en una norma con rango de ley (Ley N° 27444);

Que, conforme con lo señalado, corresponde declarar la nulidad de oficio del Proceso de Convocatoria CAS N° 227-2024-MC, así como el Contrato Administrativo de Servicios 241-2024; en ese sentido, se evidencia que se ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al contravenirse el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, así como el numeral 6.1.3.4 de la Directiva N° 005-2022-SG/MC, “Directiva que establece el procedimiento de selección, contratación, inducción, asistencia y permanencia de personal y desvinculación bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios del Ministerio de Cultura”, observándose el defecto del requisito de validez del acto administrativo previsto en el numeral 5 (procedimiento regular) del artículo 3 del TUO de la LPAG; no advirtiéndose la presencia de alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TUO de la LPAG; situación que agravia al interés público;

Que, con fecha 8 de noviembre de 2024, se publican los resultados finales del Proceso del Convocatoria CAS N° 227-2024-MC y con fecha 19 de noviembre de 2024 fue suscrito el Contrato Administrativo de Servicios N° 241-2024 con el señor Asrilop Saúl Ricalde Padilla; por lo que, tomando en cuenta dichas fechas, la entidad se encuentra dentro del plazo previsto en la norma para declarar la nulidad de oficio;



Que, el Contrato Administrativo de Servicios N° 241-2024 ha finalizado el 31 de diciembre de 2024, conforme con lo señalado en el Memorando N° 000492-2025-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos, no teniendo el señor Asrilop Saúl Ricalde Padilla relación laboral alguna con el Ministerio de Cultura a la fecha, por lo que al tratarse este acto viciado de un acto consumado sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado, conforme con lo establecido en el numeral 12.3 del artículo 12 del TUO de la LPAG;

Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG establecen que la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicta el acto, y que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del Proceso de Convocatoria CAS N° 227-2024-MC, así como del Contrato Administrativo de Servicios 241-2024, suscrito con el señor Asrilop Saúl Ricalde Padilla, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos y al señor Asrilop Saúl Ricalde Padilla, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JHON ROBERTH ZAPATA RAMOS
SECRETARIO GENERAL